

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 09 de Abril del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000118-2019-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000087-2019-JN/ONPE, que dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el ciudadano Víctor Alberto Revollar Huamán, en su calidad de Presidente del movimiento regional "Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho", contra la Resolución Jefatural N° 000021-2019-JN/ONPE; el escrito de apelación presentado por el ciudadano citado, ingresado el 29 de marzo de 2019; y el Informe N° 000131-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Con Resolución Jefatural N° 000021-2019-JN/ONPE, de fecha 09 de enero de 2019, la Jefatura Nacional dispuso sancionar al movimiento regional "Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho" con una multa de sesenta y uno (61) Unidades Impositivas Tributarias por no presentar su información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2017, en el plazo previsto en el numeral 34.3) del Artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, infracción tipificada como muy grave en el numeral 1 del literal c) del Artículo 36° de la referida norma;

Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2019, el ciudadano Víctor Alberto Revollar Huamán, en su calidad de presidente del movimiento regional "Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho", interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 000021-2019-JN/ONPE, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución Jefatural N° 000087-2019-JN/ONPE, por las consideraciones expuestas en la referida resolución;

Con fecha 29 de marzo de 2019, el ciudadano citado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000021-2019-JN/ONPE, sin embargo del contenido del mismo y del estado del procedimiento se advierte que, este debe impugnar la Resolución Jefatural N° 000087-2019-JN/ONPE, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración. Por lo tanto, ante el error del administrado, corresponde encauzar el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹;

Resulta ineludible lo anterior, toda vez que al haberse agotado la vía administrativa en materia electoral con la emisión de la Resolución Jefatural N° 000087-2019-JN/ONPE; contra ella solo es posible la interposición del recurso de apelación ante

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes. (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina desarrolla lo siguiente:

"A las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite (...) La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: (...) - Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento. (...)". Párrafo extraído del texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Doceava edición, Tomo I, pagina 536.



el Jurado Nacional de Elecciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, concordante con el Artículo 128 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, cuyo plazo de interposición de 15 días hábiles y debe computarse a partir del día siguiente de su notificación al administrado;

Asimismo, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 178 de la Constitución Política del Perú, es atribución del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral. Igualmente el literal a) del Artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el Artículo 34 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, le otorga la competencia de administrar justicia en instancia final en materia electoral; en esa línea, el Artículo 1 de la Ley N° 26533, “Dictan normas presupuestales del Sistema Electoral y establecen casos en que el JNE resuelve en instancia final los recursos contra las resoluciones del ONPE y el RENIEC”, señala que resuelve en instancia final y definitiva el recurso que se interponga contra las resoluciones que expida la ONPE en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares;

Sobre el particular, se evidencia del Oficio N° 000615-2019-SG/ONPE, que la Resolución Jefatural N° 000087-2019-JN/ONPE fue notificada el 25 de marzo de 2019; tal como consta en el cargo de recepción del citado documento. Asimismo, el ciudadano Víctor Alberto Revollar Huamán, en su calidad de presidente del movimiento regional “Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho”, ha interpuesto su recurso de apelación el 29 de marzo de 2019; esto es, en el cuarto día hábil de los quince que reconoce la legislación para impugnar;

En conclusión, se evidencia que la Resolución en cuestión versa sobre materia electoral y pone fin al procedimiento administrativo en la ONPE, y que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal respectivo. Por tanto, resulta necesario remitir al Jurado Nacional de Elecciones los antecedentes del recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCAUZAR DE OFICIO el escrito de fecha 29 de marzo de 2019, presentado por Víctor Alberto Revollar Huamán, en su calidad de presidente de la organización política Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho, como un recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000087-2019-JN/ONPE, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ADMITIR a trámite el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el ciudadano Víctor Alberto Revollar Huamán, en su calidad de presidente de la organización política *Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho*, contra la Resolución Jefatural N° 000087-2019-JN/ONPE.



Artículo Tercero.- REMITIR el presente expediente administrativo con todos sus antecedentes al Jurado Nacional de Elecciones, a efecto que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a la organización política *Movimiento de Identidad Regional de Ayacucho* y a la Procuraduría Pública de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/gec/mgh

